



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1436/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0764, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0764, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 00319/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Marta Lourdes Pérez Florentino, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00021, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

La Resolución núm. 00319/2021 fue notificada al señor Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, en su persona, mediante el Acto núm. 2122/2021, del once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial actuante adscrito al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Abel Castillo Adames.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada el trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado, a requerimiento del señor Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, a la señora Marta Lourdes Pérez Florentino mediante el Acto núm. 6867/21, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Maza, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Y mediante Acto núm. 034, del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado Paz de San Juan de la Maguana.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 00319/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró caduco el recurso de casación fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO*

*1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, y como parte recurrida Marta Lourdes Pérez Florentino; en ocasión del indicado recurso, la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*

*2. En la especie, la solicitante alega en su instancia, que han transcurrido más de 30 días y la parte recurrente no ha notificado su memorial de casación a la parte recurrida, como lo establece la ley sobre Procedimiento de Casación.*

*3. El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente:*

*...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

*4. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone:*

*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días...*

*5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Marta Lourdes Pérez Florentino, en ocasión del recurso de casación de que se trata.*

*6) En el expediente consta depositado el acto núm. 418/2021,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instrumentado en fecha 13 de abril de 2021, por Abel Castillo Adames, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, acto que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril de 2021, resultando innegable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizado el emplazamiento a la parte recurrida, se encuentra ventajosamente vencido, por lo que procede acoger la solicitud examinada y declarar la caducidad del presente recurso de casación.*

*7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

*Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por los argumentos siguientes:

*ATENDIDO: a que con dicha decisión la honorable corte ha cercenado el debido proceso y la tutela judicial efectiva que a mucha honra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enarbola nuestra Constitución de la República, que debe ser el estandarte que nos rige como a los cristianos la Biblia y muy específicamente los artículos 68 y 69, que prevén las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que el numeral 1 del artículo 69 establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, derecho este que fue vulnerado al hoy recurrente cuando en fecha 30 de noviembre del año 2020, depositó formalmente el recurso de casación antes mencionado y por la falta de operatividad de dicha Suprema Corte de Justicia, no fue hasta el 17 de marzo que le fue proveído el auto para la notificación de dicho recurso de casación a la parte recurrida conforme establece la ley 3726, sobre procedimiento de casación, según el artículo 6 de dicha ley desde que se deposita el memorial de casación el presidente debe proveer del auto a la parte recurrente y no fue este el caso de la especie.*

*ATENDIDO: A que en fecha 13 de abril del presente año 2021, le fue notificado el memorial de casación a la parte recurrida, todo según el acto No. 418/2021, instrumentado por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de Estrados del Departamento Judicial de Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana y depositado el mismo en la honorable Suprema Corte de Justicia el día 28 de abril del año 2021, conforme establece el artículo 7 de la referida ley sobre procedimiento de casación.*

*ATENDIDO: A que en fecha 05 de marzo del presente año 2021, la recurrida en casación, solicita la caducidad del recurso de casación, sin haberle notificado por parte de él hoy recurrente, recurso este notificado en fecha 13 de abril del mismo año 2021, según consta el expediente y amén de todas esas irregularidades la Suprema Corte de Justicia se despacha con una resolución de caducidad, cuando fue por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su negligencia y falta de operativa el hecho de no haber proveído a la parte recurrente del auto para la notificación de dicho recurso a en tiempo oportuno.*

***DEL OBJETO DE LA PRESENTE REVISIÓN Y EXPOSICIÓN SUMARIA DE LOS MEDIOS DE HECHO Y DERECHO EN LOS CUALES SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. (Art. 54 de la ley 137-11, SITUACIÓN DE HECHO y DE DERECHO):***

*Por lo que, todas las vías de análisis de una sana justicia, permiten establecer, que con relación al recurso DE REVISIÓN contra la Resolución objeto del mismo merece ser acogido en todas sus partes.*

*Que toda parte que sucumba en justicia, debe ser condenada al pago de las costas, y que el abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte, podrá solicitar la distracción de las mismas.*

*Por tales motivos, más los que pueda suplir de oficio la Honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo prescrito por la ley, la jurisprudencia y la doctrina, os rogamos:*

***PRIMERO: Acoger como bueno y válido en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CAMILO TOMAS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra la Resolución No. 00319/2021, dictada por la Primera Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia, y declarar nula dicha resolución objeto del mismo y devolver el expediente a la secretaría de la Primera Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para el nuevo conocimiento del caso con***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estri**cto*                            *apego*                            *a*                            *la*                            *ley.*

*SEGUNDO: Condenar a la parte Recurrida, al pago de las costas, y ordéñese su distracción a favor y provecho del LC. JOSE MANUEL MONERO RODRIGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

*TERCERO: Hacemos reservas para depositar cualquier otro documento que surja en el curso del referido recurso de Revisión y de ampliar y justificar conclusiones. – ES JUSTICIA.*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Marta Lourdes Pérez Florentino, depositó escrito de defensa el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), en el que reposan los siguientes argumentos:

Que en la especie y tal y como fue juzgado por el tribunal en su resolución recurrida, específicamente en la páginas cuatro (4) parte in fine y cinco (5) parte inicial, el tribunal dio por establecido lo siguiente: 5) Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Marta Lourdes Pérez Florentino, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

*Que conforme a las reglas establecidas en el artículo 7 de la ley de casación. Ley No. 372,6 (Mod. por la ley No. 491-08) sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento de casación, donde nuestro legislador estableció lo siguiente:*

*Habrá caducidad del memorial, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Que tal y como fue comprobado por los jueces que integran la Sala Civil y Comercial, de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia podrán verificar han pasado más de treinta (30) días, desde la fecha en el Honorable Juez Presidente de dicha alta Corte emitió el auto, autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en casación y no lo hicieron, razones por la cual acogieron la solicitud de caducidad del memorial de casación interpuesto por los recurrente, en contra de la recurrida.*

*Que, vista, así las cosas, procede acoger las conclusiones vertida en el presente escrito de defensa, declarando inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.*

*Que procede declarar las costas de oficio por tratarse del procedimiento constitucional.*

***POR TALES MOTIVOS V LOS QUE PUEDAN SUPLIR DE OFICIO SI NECESARIO FUERE, TENEMOS A BIEN CONCLUIR RESPETUOSAMENTE DE LA MANERA SIGUIENTE:***

***PRIMERO: DECLARAR como bueno y valido el presente escrito de defensa interpuesto por la recurrida en casación en la forma y el fondo, por haber cumplido con el debido proceso.***

***SEGUNDO: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente señor Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, en contra de la resolución No 00391/2021, de fecha***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30/06/2021, dada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como este Tribunal Constitucional podrá observar la situación planteada por el recurrente carece de relevancia o transcendencia constitucional, en virtud de que estamos frente a un recurso de revisión constitucional de una Resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la caducidad de un recurso de casación porque la parte recurrente en casación no notificó a la parte recurrida su recurso, en la forma y el tiempo establecido por el legislador.*

El escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 134/22 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

## **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Escrito de defensa depositado por Marta Lourdes Pérez Florentino el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).
3. Resolución núm. 00319/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 2122/2021, del once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Abel Castillo Adames, ministerial actuante adscrito al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

5. Acto núm. 6867/21, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Maza, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

6. Acto núm. 134/22, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como con los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, en ocasión de la demanda civil de entrega de la cosa vendida interpuesta por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra el señor Juan María Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la Sentencia Civil núm. 0322-2017-SCIV-263 el veintiséis (26) de junio del año dos mil diecisiete (2017), acogiendo dicha demanda.

Contra la indicada sentencia civil la señora Marta Lourdes Pérez Florentino interpuso formal recurso de tercería, interviniendo de manera forzosa la Dirección General de Bienes Nacionales.

Mediante Sentencia Civil núm. 0322-2019-SCIV-285 del viernes (23) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), la Cámara Civil, Comercial y de

Expediente núm. TC-04-2024-0764, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trabajo del Distrito Judicial de San Juan acogió el recurso de tercería a favor de la señora Marta Lourdes Pérez Florentino y consecuentemente retractó la Sentencia Civil núm. 0322-2016-ECIV-00513, dejándola sin efecto por haber sido dada en violación; confirmada mediante la Sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV-00021, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

No conforme con esta decisión, Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez recurrió en casación y mediante la Resolución núm. 00319/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5<sup>1</sup> y 7<sup>2</sup> del artículo 54 de la Ley núm.

<sup>1</sup> 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

<sup>2</sup> 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso, y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso, es necesario en primer lugar evaluar la obligación de que su presentación o interposición haya sido acorde al plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*.<sup>3</sup>

9.3 Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15,<sup>4</sup> del

<sup>3</sup> TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>4</sup> A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso que:

*h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.<sup>5</sup>

9.4 Recientemente, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.<sup>6</sup>

9.5 La Resolución núm. 00319/2021 fue notificada al señor Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez, en su persona, mediante el Acto núm. 2122/2021.

9.6 Aunado a lo anterior, de conformidad con el precedente TC/1222/24, el plazo se amplía en razón de la distancia. En la especie entra en aplicación la regla procesal relativa al aumento del plazo en razón de la distancia, contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el aumento del plazo a razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia entre el domicilio del recurrente y la Secretaría del tribunal en el que debe depositarse el recurso. Por tanto, al existir entre la Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte recurrente, una distancia de aproximadamente 189.54 km, el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se aumentado en cinco (5) días.

<sup>5</sup> Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

<sup>6</sup> Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Tomando en cuenta lo anterior, el plazo total disponible para interponer el recurso era de treinta y cinco (35) días calendario, que vencían el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Como la interposición del presente recurso se hizo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se efectuó dentro del plazo.

9.8 El artículo 277<sup>7</sup> de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, le otorgan la competencia para revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que sí lo satisface el presente recurso de revisión jurisdiccional.

9.9 La Resolución núm. 00319/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario ante el Poder Judicial y además —de forma irrevocable— el fondo de la cuestión litigiosa presentada ante la jurisdicción ordinaria, condiciones que le configuran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.10 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

<sup>7</sup> Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio de control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

<sup>8</sup> Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*  
*y*  
*3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11 En este último caso, y según el numeral 3 del artículo 53, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12 Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, verificamos que estos han sido satisfechos.<sup>9</sup> En efecto, la alegada violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como al derecho de defensa son imputable directamente al órgano que dictó la sentencia.

9.13 Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

<sup>9</sup> De conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018),

Expediente núm. TC-04-2024-0764, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal Constitucional en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.15 La especial trascendencia y relevancia constitucional del presente recurso de revisión radica en que su examen permite a este Tribunal Constitucional profundizar en la delimitación del alcance del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, particularmente en el marco de los requisitos formales de admisibilidad y los plazos procesales que inciden directamente en el acceso a la justicia. En vista de lo anterior, se concluye que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El recurrente plantea en su recurso de revisión que la decisión que declaró la caducidad de su recurso de casación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.2. Sostiene haber depositado el recurso de casación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), pero que la Suprema Corte de Justicia no le entregó el auto de emplazamiento hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), situación que, a su entender, se debió a la falta de operatividad del tribunal y no a su negligencia. Señala además que la Ley núm. 3726 impone al presidente de la Suprema Corte la obligación de proveer de inmediato dicho auto desde el depósito del memorial, lo que en su caso no ocurrió oportunamente. Así mismo, afirma haber notificado el memorial de casación a la parte recurrida mediante el Acto núm. 418/2021 del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), depositado en Secretaría el veintiocho (28) de abril del mismo año y expone que, no obstante, la parte recurrida solicitó la caducidad el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando todavía no había recibido la notificación, y que la Suprema Corte acogió dicha solicitud sin ponderar que el retraso provenía de la inacción del propio tribunal.

10.3. En el examen de la sentencia recurrida se verifica que los motivos centrales giran en torno a que mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), el presidente de dicho tribunal autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sin embargo, consta que el Acto núm. 418/2021, mediante el cual se practicó el emplazamiento, fue instrumentado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y depositado en Secretaría el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), evidenciándose que el emplazamiento se realizó fuera del plazo legal de treinta días.

10.4. En tales circunstancias, la Primera Sala entendió configurada la caducidad del recurso de casación y, en consecuencia, acogió la solicitud de la parte recurrida, declarando la caducidad del recurso interpuesto y condenando al recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.5. En el caso de la especie no consta en el expediente el acto que acredite que, ciertamente, el recurrente recibió en fecha distinto el auto de emplazamiento.

10.6. Este tribunal resalta que cuando el recurrente alega que la notificación del auto se produjo en una fecha distinta a la registrada por la Suprema Corte de Justicia, a este le corresponde aportar elementos de prueba fehacientes que respalden tal afirmación, pues no basta con la mera invocación de un hecho, sino que es necesario poner al tribunal en condiciones de verificar la veracidad de lo alegado. La falta de dicho respaldo probatorio limita la posibilidad de cuestionar válidamente el cómputo realizado por la Suprema Corte.

10.7. En consecuencia, aun cuando el recurrente argumenta que el retraso en la entrega del auto fue imputable a la Suprema Corte, lo cierto es que no aportó pruebas suficientes que permitieran constatarlo, razón por la cual el cómputo realizado por la Primera Sala se mantuvo incólume.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. En un caso de características semejantes, mediante la Sentencia TC/0121/24, este Tribunal Constitucional estableció:

*Si bien la recurrente argumenta que realizó diligencias para emplazar a la parte recurrida, en el expediente no reposa prueba alguna de tales actuaciones, como tampoco consta que haya solicitado al presidente del tribunal la expedición de un auto con fecha del día en que, a su juicio, fue efectivamente entregado. De modo que resulta imposible para este colegiado dar validez a dichos planteamientos sin que existan elementos que permitan comprobarlos.*

10.9. A partir de dicho precedente, se concluye que las meras alegaciones carecen de eficacia jurídica si no están acompañadas de pruebas idóneas que las respalden. La carga de la prueba corresponde a quien afirma, especialmente cuando de ello depende la admisibilidad de un recurso extraordinario.

10.10. En este sentido, al no comprobarse la alegada violación de los derechos fundamentales invocados, corresponde rechazar el recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada en treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00319/2021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez y a la parte recurrida, Marta Lourdes Pérez Florentino.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira,

Expediente núm. TC-04-2024-0764, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Camilo Tomás Rodríguez Rodríguez contra la Resolución núm. 00319/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**